



Expediente: PAOT-2024-5905-SPA-4273

No. Folio: PAOT-05-300/200- 20661 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 DIC 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-5905-SPA-4273** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El maltrato del que son objeto diversos ejemplares, actualmente hay dos gatos (...) a los gatos los encerraban en la lavadora o en cajas de plástico, sin capacidad de movimiento (...) se ven flacos (...) [Ubicación de los hechos: calle Prolongación Cebada, número 8, colonia Lomas de Nuevo México, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2024-5905-SPA-4273

No. Folio: PAOT-05-300/200- 20661 -2024

Bienestar animal

La denuncia ciudadana refiere el maltrato animal del que es objeto diversos ejemplares felinos ubicados en calle Prolongación Cebada, número 8, colonia Lomas de Nuevo México, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se tuvo la atención de alguna persona habitante del domicilio; es de señalar que, desde el espacio público, no se constató la existencia de algún ejemplar felino, maullidos provenientes del interior de la vivienda u olores característicos de la especie.

No obstante, lo anterior, se notificó oficio por instructivo a la persona habitante del domicilio de los hechos denunciados, en el cual se hizo de conocimiento la legislación aplicable en materia de bienestar animal, así como las obligaciones que deben cumplir las personas responsables de ejemplares caninos.

En seguimiento a lo anterior, esta Subprocuraduría, se allegó de las documentales probatorias a través de las cuales se hizo constar lo siguiente:

La presencia de un ejemplar felino, de aproximadamente 4 meses de edad, el cual se describe a continuación:

- **Condición corporal y muscular.** El ejemplar felino presentó una condición corporal y muscular ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus protuberancias óseas no se pueden observar, con mínimo recubrimiento de grasa.
- **Lugar de alojamiento.** Se observó en libre deambulacion al interior del inmueble. El lugar se observó limpio sin la presencia de materia orgánica como heces y orina.
- **Agua y Alimento.** La persona responsable de su cuidado, informó que cuenta con un recipiente que contenía agua limpia y alimento consistente en croquetas a libre disposición.
- **Condición de salud.** No presentó lesiones evidentes.



Expediente: PAOT-2024-5905-SPA-4273

No. Folio: PAOT-05-300/200- **20661** -2024

Es de señalar que, la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, informó que había rescatado a dos ejemplares felinos, los cuales su lugar de alojamiento fue en el pasillo del inmueble de manera temporal; sin embargo, fueron dados en adopción con el fin de que les fueran brindadas las condiciones de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares felinos en el inmueble denunciado, esta Entidad, en visita de reconocimiento de hechos, desde el espacio público, no constató la existencia de algún ejemplar felino, maullidos provenientes del interior de la vivienda u olores característicos de la especie.
- Se notificó oficio por instructivo a la persona habitante del domicilio de los hechos denunciados, en el cual se hizo de conocimiento la legislación aplicable en materia de bienestar animal, así como las obligaciones que deben cumplir las personas responsables de ejemplares caninos.
- Esta Entidad, se allegó de las documentales probatorias a través de las cuales, se constató la existencia de un animal de compañía, el cual contaba con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal, alimento y agua, refugio y condición de salud.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



Expediente: PAOT-2024-5905-SPA-4273

No. Folio: PAOT-05-300/200- 20661 -2024

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EAL/SAS/AOMP/ABAM